

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, la Ministra en Visita Extraordinaria, señora Paola Plaza González, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dicta sentencia definitiva en la cual, en el aspecto penal, condena a Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Pedro Octavio Espinoza Bravo, como autores del delito de secuestro calificado de Manuel Filamir Cartes Lara y José Segundo Flores Rojas, por hechos ocurridos a partir del 23 de agosto de 1974, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio. En tanto que, por su responsabilidad en el mismo ilícito, condena como autores a Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Pedro Ariel Araneda Araneda, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En todos los casos, además de las penas corporales, les aplica las penas accesorias legales del caso y decreta su cumplimiento efectivo, al no concederles penas sustitutivas.

En el mismo fallo, en el plano civil, la referida Ministra instructora, acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile en relación la demanda civil interpuesta por la cónyuge e hijo de la víctima José Flores Rojas, doña Julia Eliana Gálvez Bascuñán y don Carlos Antonio Flores Gálvez y, por otra parte, accede a la demanda formulada en contra del Fisco de Chile interpuesta por los familiares de la víctima Manuel Cartes Lara, condenándolo, al pago de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) a los querellantes Natalia del Carmen, Sergio y Eugenio, todos Cartes Rifo, más reajustes e intereses.



Impugnada esa decisión, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos enderezados en su contra, el diez de julio de dos mil veintitrés, en el aspecto penal confirma y aprueba la sentencia recurrida, mientras que en el ámbito civil la revoca, en la parte que acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile, en relación con la demanda civil interpuesta por Julia Eliana Gálvez Bascuñán y Carlos Antonio Flores Gálvez y, en su lugar, declara que ésta queda rechazada, acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, debiendo el Fisco de Chile pagar a los actores la suma de \$75.000.000 (setenta y cinco millones) a cada uno de ellos, más los reajustes e intereses señalado en el motivo décimo séptimo del fallo, confirmándola en lo demás.

Finalmente, contra esta última sentencia se dedujo el recurso de casación que pasa a examinarse, respecto del que se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º) Que el apoderado de César Manríquez Bravo interpuso recurso de casación en el fondo, alegando como motivo de invalidación la causal N°3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En primer lugar, alega haberse aplicado, con efecto retroactivo, lo previsto en la Ley N° 20.357, puesto que recién el 18 de Julio de 2009 -fecha de entrada en vigencia de la citada ley- se tipificaron los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra. Agrega que dicha ley recoge las normas del Estatuto de Roma y, en su artículo 44, determina que sus disposiciones serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigor, lo que no acontece en la especie, por cuanto estos datan de 1974.



A continuación, señala que el fallo infringe también lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, ello por no aplicar la prescripción como causal de extinción de responsabilidad penal, prevista en los artículos 93 N°3 y N°6 del código punitivo. Para justificar su pretensión argumenta que la aplicación del derecho internacional no impide la prescripción, ya que las circunstancias en que se produjeron los hechos investigados no se enmarcan en los conflictos en que debe hacerse aplicación de los tratados que vedan dicha institución.

Finalmente, denuncia a través de la misma causal, la violación del D.L. 2.191 de 1978, dado que los hechos investigados están amparados por Ley de Amnistía que borra la existencia del delito y sus consecuencias, de manera que los presuntos ilícitos dejan de tener carácter delictual al desvincularlos de un elemento de su esencia, como es la pena, por lo que, en definitiva, se debió absolver al acusado.

Sostiene que la correcta aplicación de las normas señaladas habría llevado a concluir que no hubo participación de su representado en el delito y si se creyera que tuvo alguna, su responsabilidad se encontraría prescrita, o bien, habría tenido lugar la amnistía.

Termina solicitando que se acoja el recurso en todas sus partes, se anule la sentencia impugnada, dictando sin nueva vista la de reemplazo que absuelva a su representado;

2°) Que, previo a entrar al análisis del recurso, conviene precisar aquellos hechos asentados en la instancia, los cuales están puntualizados en el



considerando tercero del fallo de primer grado y que el Tribunal de Alzada mantiene, a saber:

“a) Que en el mes de agosto de 1974, el Gobierno Militar mantenía operativo un organismo de represión política denominado Dirección de Inteligencia Nacional, conocido también como DINA, el cual tenía una estructura organizada que contaba con medios propios y recintos de detención clandestinos, el que estaba a cargo de un Director General que ejercía el mando nacional y al cual estaban supeditados todos sus integrantes. De las operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, en la Región Metropolitana, estaba encargada la denominada Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, que estaba al mando de un oficial de Ejército que contaba con una Plana Mayor que lo asesoraba en labores de inteligencia. Este nivel de estructura mantuvo contacto y canales de información con sus superiores, a quienes daba cuenta de su trabajo. Las operaciones eran desarrolladas por agrupaciones, brigadas o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes utilizaban recintos o centros de detención para cumplir sus labores restrictivas y supresoras de derechos, los que eran custodiados por miembros de la DINA.

Una de esas agrupaciones fue la Brigada Caupolicán, de la cual dependía el grupo operativo Halcón, encargado de reprimir y suprimir a los militantes de partidos políticos contrarios al régimen militar, dirigida en esos entonces por un Teniente del Ejército.

b) En esas condiciones, Manuel Filamir Cartes Jara -35 años de edad, obrero de la construcción- y José Segundo Flores Rojas -40 años de edad,



peluquero-, ambos militantes del partido comunista y representantes vecinales de la actual zona de Peñalolén, fueron detenidos en la madrugada del día 23 de agosto de 1974 desde sus propios domicilios ubicados en calle Las Parcelas e Ictinos, ambas de la comuna de Peñalolén, a raíz de un operativo que se realizó en el sector por parte de la DINA asistidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden, jornada que incluyó el allanamiento de otros domicilios de vecinos del lugar.

c) De acuerdo a testimonios de detenidos sobrevivientes de los sucesos acaecidos a partir de aquella jornada, las víctimas Manuel Filamir Cartes Jara y José Segundo Flores Rojas fueron vistos en fecha indeterminada al interior del cuartel Villa Grimaldi, conocido también como Terranova, y posteriormente en el centro de detención Cuatro Álamos, recintos reconocidos como parte de aquellos en que se mantuvo a personas privadas de libertad pro el accionar de integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, siendo el último de estos lugares donde se les pierde el rastro, ignorándose desde entonces su paradero así como la suerte que han ocurrido en su salud física, síquica e integridad personal, a pesar de todos los esfuerzos desplegados para ubicarles”.

A juicio de la sentenciadora, tales hechos configuran la existencia del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en los artículos 141 inciso tercero, vigente a la época de los hechos. Asimismo, el ilícito antes referido, fue calificado en los fundamentos quinto, sexto y séptimo del fallo, como de lesa humanidad;

3°) Que, de la lectura del arbitrio en análisis, surge que el recurso es impreciso en su construcción, ya que alega, sustentado en la causal del N°3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por una parte, una ausencia de



responsabilidad penal por cuanto los hechos no eran constitutivos de delito a la fecha de comisión de estos, y de otra una responsabilidad existente, pero prescrita o amnistiable, lo que desde ya atenta contra el éxito de un recurso de derecho estricto.

En tal sentido, dichas las alegaciones, además de la solicitud expresa de absolución, son incompatibles con la petición de declarar prescrita la acción penal, que supone, precisamente, una responsabilidad criminal existente y establecida en el juicio. En conclusión, lo que el compareciente empieza por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que el arbitrio de nulidad sustancial en estudio contiene fundamentaciones que son incompatibles entre sí, lo que conduce indefectiblemente a su rechazo;

4º) Que, aun cuando lo precedentemente expuesto resulta suficiente para rechazar el arbitrio en estudio, cabe señalar que, tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N°20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales que se reseñan en los libelos, hoy es conteste en considerar como elementos típicos del crimen contra la humanidad -en lo que aquí interesa-, el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y el conocimiento de dicho ataque por el agente (así también se ha recogido en SSCS Rol N° 559-04 de 13 de diciembre de 2006, Rol N° 7089-09 de 4 de agosto de 2010, Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 5969-10 de 9 de noviembre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N°



3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 15.507-13 de 16 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014, Rol N° 2931-14 de 13 de noviembre de 2014, Rol 82318-2021 de 29 de agosto de 2023), lo que acontece en la especie atendido el hecho que se tuvo por acreditado en el considerando segundo del fallo de primera instancia y que fue compartido por el de segunda, por lo que es acertado concluir que se trata en esta investigación de crímenes contra la humanidad, toda vez que los ilícitos pesquisados ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973 se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fueran considerados sospechosos de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario.

Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del



individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado;

5°) Que es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier



población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”. Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, si se tiene en cuenta la persecución y secuestros probados.

Atendiendo a las reflexiones anteriores puede decirse que son crímenes de lesa humanidad aquellos ilícitos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, que contraría de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, tales hechos constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.



Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación de miembros del Estado en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular;

6°) Que, en atención a lo expuesto, resulta inconcuso que las infracciones denunciadas por la defensa del sentenciado Manríquez Bravo respecto al error de derecho cometido al dar aplicación retroactiva a la Ley N°20.357 y no declarar extinguida su responsabilidad por prescripción o por amnistía carecen de asidero fáctico y jurídico, desde que la calificación que han recibido los sucesos delictuosos, que este tribunal comparte, hacen improcedente la concurrencia de las causales de extinción de responsabilidad penal reclamadas a favor del



acusado, de manera que al proceder los jueces de la instancia acorde a ello, no han errado en la aplicación del derecho.

Por tal motivo el recurso no puede prosperar.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se decide que se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación del sentenciado César Manríquez Bravo, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil veintitrés pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol 4352-2022.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos S.

Rol N ° 201.442-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R. y María Cristina Gajardo H, y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Gandulfo R. y Carlos Urquieta S. No firma la Ministra Gajardo y el abogado integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ausente.





VXCQXSZZET

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

